



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **12:00** HORAS DEL DÍA **31 DE OCTUBRE** DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/45/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

ÚNICO. SE SOBRESEE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

NOTIFÍQUESE AL ACTOR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR HABER SIDO OMISO EN SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LA CUAL TIENE SU SEDE ESTE ÓRGANO RESOLUTOR, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 129, PÁRRAFO TERCERO DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ASÍ COMO A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN A EFECTO DE CUMPLIMENTAR CON LO DISPUESTO EN EL JUICIO CIUDADANO SCM-JDC-278/2017; POR MEDIO DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA AL RESTO DE LOS INTERESADOS.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FE.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJ/JIN/45/2017

ACTOR: JESÚS EDUARDO SÁNCHEZ CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL
DE PUEBLA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO RECLAMADO: LA UTILIZACIÓN Y ENTREGA DEL
PADRÓN JUVENIL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE PUEBLA, AL NO SER
CONFIALBE, DADO QUE AL DÍA DE HOY NO TIENE CARÁCTER
DE DEFINITIVO.

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ.

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/45/2017, promovido por **Jesús Eduardo Sánchez Cruz**, a fin de controvertir lo que denominó como *la utilización y entrega del padrón juvenil del Partido Acción Nacional correspondiente al municipio de Puebla, al no ser confiable, dado que al día de hoy no tiene carácter de definitivo*, por lo que se emiten los siguientes:

R E S U L T A N D O S



I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo de refrendo de militantes. Por instrucciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, el secretario ejecutivo suscribió el veintiuno de julio del presente año, providencias en las que quedaron aprobadas diversas modificaciones al Programa Específico de Revisión, Verificación, Actualización, Depuración y Registro de Datos y Huellas Digitales del padrón de militantes relativo a los Estados de Chihuahua, Puebla y Quintana Roo.

2. Convocatoria. A fin de renovar su integración, el diez de agosto de dos mil diecisiete, la Secretaría Municipal de Acción Juvenil en Puebla, con autorización del Comité Directivo Municipal aprobó la convocatoria a la celebración de la Asamblea municipal a llevarse a cabo el diez de septiembre de dos mil diecisiete.

3. Registro de Candidatura. El veintisiete de agosto próximo pasado fue aprobada la candidatura del actor para contender por la Secretaría Municipal de Acción juvenil en Puebla, Puebla.

4. Entrega de padrón. Según manifiesta el actor, el treinta de agosto de dos mil diecisiete, le entregaron a su representante un padrón que no es definitivo y que no es confiable, con lo que se afecta la certeza de la identidad de la militancia y la legalidad e imparcialidad de la asamblea a celebrarse el diez de septiembre.

5. Juicio ciudadano. El cinco de septiembre de dos mil diecisiete, Jesús Eduardo Sánchez Cruz promovió juicio ciudadano en contra del padrón de militantes que le fuera entregado y que ha sido referenciado en el apartado anterior.



6. Reencauzamiento. El doce de septiembre de dos mil diecisiete, mediante sentencia dictada en el juicio ciudadano identificado con la clave SCM-JDC-278/2017, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió declarar improcedente el juicio en cuestión y reencauzarlo a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a efecto de que ésta resuelva lo que en derecho proceda.

II. Auto de Turno. El catorce de septiembre de dos mil diecisiete, se dictó el Auto de Turno por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/45/2017, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

III. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de



Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electORALES, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado por Jesús Eduardo Sánchez Cruz, radicado bajo el expediente CJ/JIN/45/2017, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. La utilización y entrega del padrón juvenil del Partido Acción Nacional correspondiente al municipio de Puebla, al no ser confiable, dado que al día de hoy no tiene carácter de definitivo.

2. Autoridad responsable. Del escrito de demanda se advierte que el actor refiere como autoridad responsable al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, Puebla.

3. Tercero Interesado. De las constancias de autos, se advierte que comparece Pablo Fabián García Sifuentes con el carácter de Tercero Interesado.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:



- 1. Forma:** La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión, sin embargo, en términos de lo previsto por el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido, la falta de domicilio o cuando éste se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación, dará lugar a que ésta se practique por estrados, sin que sea motivo para desechar el medio de impugnación; se advierte el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.
- 2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, debido a que se presentó al cuarto día hábil posterior a la notificación del acto impugnado.
- 3. Legitimación y personería:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor, debido a que se ostenta como militante del Partido Acción Nacional en Puebla, Puebla.
- 4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional, reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales.

Aunado a lo anterior, el artículo 89, párrafo 5 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, dispone que el Juicio de Inconformidad, es el medio idóneo para resolver las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección.



CUARTO. Estudio de fondo. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticionarios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, se considera oportuno para mayor comprensión de la resolución, llevar a cabo la transcripción completa de los motivos de disenso hechos valer por el actor en su escrito de demanda, mismos que se hacen consistir en lo siguiente:

PRIMERO.- 1. La utilización de un padrón no confiable que al día de hoy no tiene carácter de definitivo, afectaría la certeza en la identidad de la militancia periodo de campaña.

SEGUNDO.- La utilización de un padrón no confiable afectaría a la certeza y legalidad el día de la asamblea.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



TERCERO.- La utilización de un padrón no confiable, de llevarse a cabo la asamblea prevista el 10 de septiembre de 2017, afectaría la imparcialidad, legalidad y certeza de la votación, siendo que no se tiene la certeza jurídica que número de votantes con certeza de identidad asistirían y votarían el día de la Asamblea.

Como se puede advertir, el actor se limita a señalar de manera vaga e imprecisa que la “*utilización de un padrón no confiable*” afecta la identidad de la militancia en el periodo de campaña, que se afecta la certeza y legalidad el día de la asamblea y que se afecta la imparcialidad, legalidad y certeza de la votación, porque a su juicio no se tiene la certeza jurídica del número de votantes que asistirán el día de la Asamblea.

Ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para tener por debidamente configurados los agravios, basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables la autoridad resolutora se ocupe de su estudio.

Es así que, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable haya tomado en cuenta para resolver, haciendo patente que los argumentos empleados en el acto o resolución controvertido, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a Derecho.

Al expresar cada agravio, quien incoa la litis debe exponer los argumentos que considera pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejan de atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnado, al que dejan intacto.



Al respecto, el actor se queja que con la utilización y entrega del padrón juvenil del Partido Acción Nacional correspondiente al municipio de Puebla, al no ser confiable afecta la certeza en la identidad de la militancia, afecta la certeza y legalidad el día de la Asamblea y afecta la imparcialidad, legalidad y certeza de la votación.

Para acreditar su dicho ofrece la Convocatoria a la Asamblea Municipal de Acción Juvenil en Puebla; el oficio donde se le informa de la aprobación de su candidatura; el padrón de la Asamblea de Acción Juvenil en Puebla y el Acuerdo SG/161/2017 por el que se aprueba la modificación del Programa Específico de Revisión, Verificación, Actualización, Depuración y Registro de Datos y Huellas Digitales en los Estados de Chihuahua, Puebla y Quintana Roo.

Dentro de las probanzas ofrecidas se encuentra la copia simple del padrón expedido por el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, con corte al diez de septiembre de dos mil diecisiete, para la Asamblea Municipal de Acción Juvenil Puebla.

Sin embargo, del escrito de demanda presentado por Jesús Eduardo Sánchez Cruz, no se advierte cual es el motivo para considerar que el referido padrón juvenil no resulta confiable y por consiguiente, cómo se verían afectados los principios de certeza, legalidad e imparcialidad, en caso de ser empleado en la Asamblea Municipal de Acción Juvenil en Puebla.

Si bien es cierto, una la probanzas ofrecidas se hace consistir en el acuerdo SG/161/2017, por el que se aprueba la modificación del Programa Específico de Revisión, Verificación, Actualización, Depuración y Registro de Datos y Huellas Digitales en los estados de Chihuahua, Puebla y Quintana Roo; el acuerdo de referencia es insuficiente para acreditar los extremos alegados por el actor, ya que



en éste se prevé que el Acuerdo definitivo sobre el padrón será emitido el 13 de octubre de 2017, por lo que en nada se afecta el padrón de Acción Juvenil empleado el diez de septiembre del presente año.

Además de lo vertido, debe enfatizarse que el promovente se abstiene de expresar con claridad y precisión la lesión o agravio que le causa la emisión de un padrón de Acción Juvenil para la Asamblea Municipal en Puebla del diez de septiembre de dos mil diecisiete, es decir, no señala en oposición al padrón expedido por el Registro Nacional de Militantes de Acción Nacional, por qué motivo debe ser considerado que el padrón de Acción Juvenil no resulta confiable y no cuenta con el carácter de definitivo.

En este contexto, la falta de agravios encaminados a justificar lo ilegal en la emisión del padrón de militantes de Acción Juvenil, impide a esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional pronunciarse al respecto, toda vez que el inconforme se encontraba obligado a enderezar razonamientos lógico-jurídicos tendentes a destruir el acto impugnado.

En términos de lo previsto por el artículo 116, fracción V del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el juicio de inconformidad deberá presentarse por escrito y en él se habrá de hacer mención de los hechos en que se basa la impugnación, así como de los agravios que cause el acto o resolución impugnado y las normas presuntamente violadas.

Situación similar a la anterior, se advierte del artículo 9, apartado 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito y cumplir entre otros requisitos, con la mención de manera expresa y clara de los hechos en



que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La formulación de agravios es un requisito *sine qua non* para que el órgano resolutor pueda decidir si el acto impugnado es contrario o no a la norma estatutaria y reglamentaria de Acción Nacional, sin importar la forma que se utilice en su planteamiento o el lugar en el escrito de demanda en que se expresa.

De igual manera, para estimar debidamente configurado un agravio, el mismo debe contener razonamientos relacionados directa o indirectamente con los fundamentos y la motivación del acto o resolución que se combate, debiendo ser, necesariamente congruente con las reglas, derecho o principios constitucionales, o las disposiciones legales o estatutarias que se consideren infringidas, de tal manera que permita establecer la contravención de los preceptos que al respecto se invoquen, o hacer palpable cualquier otra circunstancia que haga notorio que se contravino una norma legal por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.

En el caso particular, los argumentos del actor se dirigen a demostrar la supuesta falta de confiabilidad en el padrón de militantes de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en el municipio de Puebla, lo que a su juicio vulnera los principios de imparcialidad, legalidad y certeza durante la votación celebrada en la Asamblea Municipal de Acción Juvenil en Puebla llevada a cabo el diez de septiembre de dos mil diecisiete.

En este sentido, el enjuiciante pretende que esta Comisión de Justicia proceda a analizar las supuestas violaciones en la emisión del padrón de militantes de Acción



Juvenil, sin embargo, por tratarse de apreciaciones genéricas e imprecisas, que no señalan de manera concreta cual es la lesión que causa el actuar de la responsable, o en su caso, las violaciones estatutarias o reglamentarias que se considera cometidas por el Comité Directivo Municipal de Puebla en la emisión del padrón de militantes referido, lo procedente es considerarlas no susceptibles de análisis, por lo que, se **SOBRESEE** el medio de impugnación en términos de lo previsto por el artículo 118, fracción III, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Con el objeto de evidenciar lo anterior, se debe tener presente que por agravio se entiende la lesión o afectación de los derechos o intereses jurídicos que sufre una persona física, moral o, una entidad de interés público.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89; 102; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 117, 118, fracción III, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

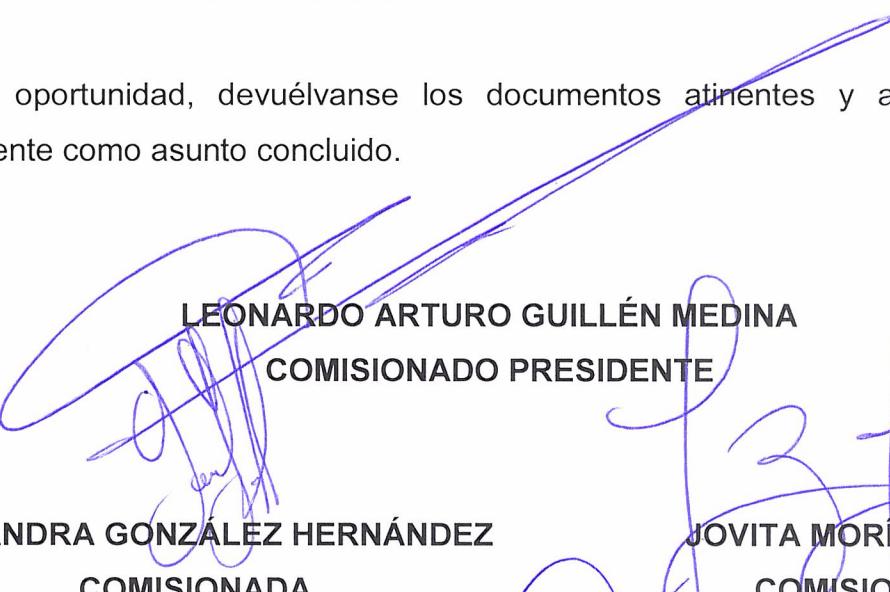
ÚNICO. Se **SOBRESEE** el medio de impugnación.

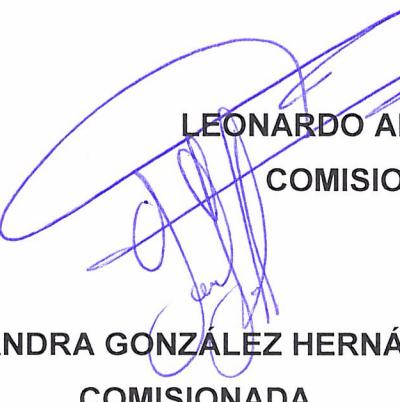
NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del

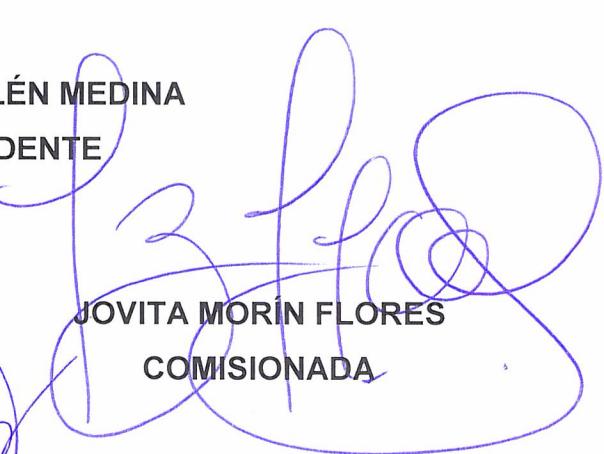


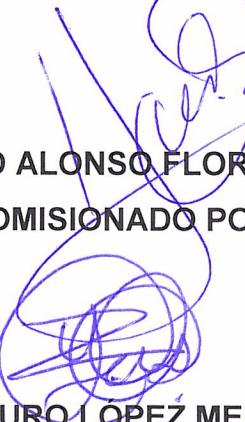
Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable, así como a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a efecto de cumplimentar con lo dispuesto en el juicio ciudadano SCM-JDC-278/2017; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE


ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA


JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA


HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO